

INFORME SECRETARIAL: Támara diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que el presente proceso permaneció inactivo en la Secretaria del despacho, durante el plazo de dos (2) año y el proceso cuenta con auto de seguir adelante la ejecución, ejecutoriado a favor de la parte demandante, se elaboró por la secretaria del Juzgado la liquidación de costa y crédito, se encuentran aprobadas y no existen ningún embargo de remanente y no existe ninguna medida cautelar vigentes, no existe ningún bien embargado. Última providencia cinco (27) de junio de dos mil diecinueve (2019).


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	LUIS ESTEBAN ABRIL
RADICADO	854004089001 - 2018 - 00016 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver de oficio, si es procedente decretar el desistimiento tácito del proceso de la referencia, por reunirse **los presupuestos exigidos en el literal b del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012**; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. ANTECEDENTES

- 2.1. El representante del Banco Agrario de Colombia S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de LUIS ESTEBAN ABRIL.

- 2.2. Mediante providencia de fecha 8 de marzo de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS ESTEBAN ABRIL y a favor de la entidad actora BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
- 2.3. El demandado fue notificado por aviso del auto de mandamiento de pago, quien dejó vencer el término para ejercer el derecho de defensa, contradicción o acreditar el pago total de la obligación.
- 2.4. A través de auto de fecha 28 de febrero de 2019, se ordenó seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago, providencia que fue notificada en legal forma y se encuentra ejecutoriada.
- 2.5. Por la Secretaria del Juzgado se elaboró la liquidación de costas y crédito, se corrió en traslado a las partes y se aprobó por auto.
- 2.6. En el presente proceso la última providencia proferida es el auto de fecha 27 de junio de 2019, por medio de la cual aprueba la liquidación del crédito, notificada por estado el día 28 del mes y año antes citado.
- 2.7. Han transcurrido desde la última providencia a la fecha de este auto, dos años y el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del Juzgado.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO JURÍDICO

El Desistimiento Tácito, está regulado por el art. 317 del Código General de Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) *Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*
- g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*
- h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial"*

La figura del desistimiento tácito, ha venido a ocupar el lugar que antes ocupó la perención, la cual constituía una forma de terminación anormal del proceso, que se imponía cuando se acreditaba la inactividad de la parte a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, el cual se había paralizado por su causa.

El desistimiento tácito surge del amplio poder de configuración que la Constitución otorga al legislador para regular los diferentes procedimientos, cuyo límite se encuentra en la protección y respeto de los derechos fundamentales y demás mandatos y prohibiciones constitucionales.

Además tiene dos ámbitos de aplicación uno, entendido como la interpretación de la voluntad genuina del peticionario, cuya finalidad es garantizar la libertad de las personas que acceden a la administración de justicia y comprende la eficiencia y prontitud de la administración; el cumplimiento diligente de los términos y la solución jurídica oportuna de los conflictos; de otro lado, también es una sanción, como quiera que ocurre por el

incumplimiento de una carga procesal, pretendiendo con él obtener el cumplimiento del deber constitucional de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia. Así entendido el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; hacer realidad el debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos.

El artículo 317 del Código General del Proceso (*Ley 1564 de 2012*), en su numeral 2, norma que entró a regir desde el 1 de octubre de 2012, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 627-4 de la obra antes mencionada.

El despacho hace énfasis en lo que atañe a las cargas y deberes procesales de las partes en el curso del proceso, precisando lo siguiente:

- A.) **DEBERES PROCESALES.** Constituyen la necesidad en que están los tres sujetos de la relación jurídico procesal y los terceros de observar determinado comportamiento dentro del proceso. Esa observancia puede exigirse coactivamente, y la omisión será sancionada según las disposiciones legales.
- B.) **CARGAS PROCESALES.** Significan ellas la necesidad en que están las partes de cumplir determinadas actividades para propiciar su propio éxito en el proceso. El cumplimiento es eminentemente voluntario y no se puede exigir coactivamente. Pero la omisión le puede traer desfavorables resultados, como es la pérdida de la controversia y el desistimiento tácito previsto en el artículo 317-2 del Código General del Proceso.

El proceso civil, que es la unión concatenada de los actos realizados por las partes y por el juez, mediante los cuales se busca la efectividad del derecho objetivo, no puede perpetuarse en el tiempo: poderosos motivos de interés general reclaman que su duración sea esencialmente temporal, puesto que si así no fuere las relaciones jurídicas individuales jamás tendrán certeza, lo que iría en desmedro del orden público y de la paz social.

3.2. MARCO FÁCTICO

Conforme a la reseña procesal que antecede, procede el juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde.

En primer lugar, se observa que el proceso de la referencia se ordenó seguir adelante la ejecución y ha permanecido en la secretaría del Juzgado inactivo por un tiempo superior a dos años, es decir desde el día 27 de junio de 2019 a la presente fecha 22 de julio de 2021.

En segundo lugar, examinado el expediente se constata que la parte actora no ha realizado actividad procesal alguna para impulsar el trámite del proceso.

De modo que de acuerdo a nuestra legislación, el desistimiento tácito constituye una forma de terminación anormal del proceso, instituida como sanción para el ejecutante inactivo por el periodo de tiempo que señala la norma antes mencionada respecto de las cargas procesales que en tal calidad debe asumir; razón por la cual, este Despacho Judicial considera que no le asiste ningún interés a la parte demandante para continuar con la actuación; en consecuencia, se hizo acreedor a la sanción de declarar terminado el proceso.

Es de resaltar, que se constató que en el presente proceso actúan personas capaces, en los términos del artículo 53 y 54 del Código General del Proceso.

Por último, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. **(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)**

4. CONCLUSIÓN

Atendiendo que el presente proceso ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, oficiosamente se procederá de dar aplicación a lo preceptuado en la figura procesal del desistimiento tácito prevista en el numeral 2 del artículo 317 del C.G del P, teniendo en cuenta que el presente asunto cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución de fecha 28 de febrero de 2019, y la última actuación puede encontrarse en el cuaderno principal con auto de fecha 27 de junio de 2019.

Con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

Esta figura se concreta en una forma anormal de terminación del proceso y comporta la convergencia de dos elementos esenciales, tanto para la terminación del proceso, como para la terminación de la de la instancia o del trámite respectivo, a saber: a. Objetivo: entendido como la parálisis del proceso por un lapso determinado, y; b. Subjetivo: entendido como la imputabilidad de la parálisis a la parte que promovió el proceso o la actuación, es decir, elemento de culpa. Además, la Doctrina ha explicado que el desistimiento tácito exhibe dos modalidades con dinámicas y propósitos distintos a saber: "Como mecanismo para dinamizar el proceso y evitar su estancamiento y como estrategia para expeler de los juzgados los expedientes que corresponden a pleitos abandonados por las partes."¹

La primera hace referencia a todos aquellos apartes del precitado artículo que facultan al juez para requerir a las partes a efectos de que cumplan las cargas procesales que les corresponden en un término perentorio, so pena de decretar desistida la actuación; la segunda, hace alusión a la necesidad de verificar que el proceso se encuentra inactivo por un lapso determinado, pues dicha circunstancia permite inferir que las partes perdieron interés en las resultas del asunto.

De acuerdo con el artículo 317-2º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, ante la inactividad procesal en cualquiera de las etapas, bien por no solicitarse o realizarse ninguna actuación durante el lapso de 2 años para aquellos asuntos que cuenten con sentencia ejecutoriada o auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

En este orden de ideas, debe llegarse a la conclusión que es por estar demostrado que la parte demandante dejó inactivo el proceso por un término superior a dos años (*última actuación providencia de fecha veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019)*), se configura los presupuestos determinados en el artículo 317-2 del Código General del Proceso; razón por la cual, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, se ordenará el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

La presente providencia se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, por la Secretaria del Juzgado deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

5. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar *EL DESISTIMIENTO TÁCITO* del proceso de la referencia por haberse reunido los presupuestos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Consecuencialmente, declarar terminado el proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.

CUARTO: Si existieren dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena entregárselos a la parte actora, hasta la concurrencia del valor liquidado. Librese oficio.

QUINTO: A costa de la parte actora y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los documentos allegados como anexos del libelo. Déjense las constancias que sean del caso.

SEXTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones.

SÉPTIMO: Se ordena el archivo del expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se lleva en este Juzgado, Así como el registro en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA -
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO No 226 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.

LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado a través de providencia de fecha quince de abril del año en curso, notificada y ejecutoriada en legal forma, motivo por el cual se encuentra el proceso en Secretaria inactivo.



LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



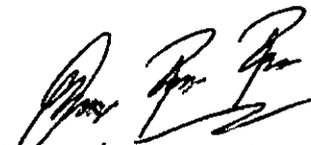
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JEINER ANTONIO VELANDIA VELANDIA
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0081 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Con el propósito de poder impulsar el tramite procesal que corresponda imprimir a la demanda de la referencia, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, a través de providencia de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, allegando la prueba de que realizó la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago al demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE - ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS (23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO 026 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.F. LUZ DARY BECERRA BARRERA SECRETARIA
--

INFORME SECRETARIAL: Támara diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer; informando, que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado por este Juzgado a través de providencia de fecha quince de abril del año en curso, notificada y ejecutoriada en legal forma, motivo por el cual se encuentra el proceso en Secretaria inactivo.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
Secretaria.



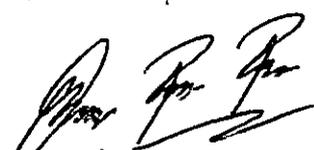
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo electrónico
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co

Támara, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JOHN DARÍO COBA SIGUAS
RADICADO	854004089001 - 2020 - 0079 - 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA

Con el propósito de poder impulsar el trámite procesal que corresponda imprimir a la demanda de la referencia, se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo ordenado por este Despacho Judicial, a través de providencia de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, allegando la prueba de que realizó la notificación por aviso del auto de mandamiento de pago al demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA –
CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA VEINTITRÉS
(23) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) POR
ANOTACIÓN EN ESTADO N° 026 Y SE PUBLICÓ EN EL
PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE
1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.


LUZ DARY BECERRA BARRERA
SECRETARIA